

Oficio N 2787

Ant AD-20. 032

Santiago. 22 de diciembre de, 2003

Por oficio N 93-2003 de 13 de noviembre pasado, La Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, se ha servido remitir a esta Corte un Proyecto de Ley que modifica la Ley N°17.798 sobre Control de Armas -cuyo objetivo es establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma- a fin de que este Tribunal emita su opinión, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política y 16 de la ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 19 de diciembre pasado, presidida por el Subrogante Señor Hernán Álvarez, García y con la asistencia de los Ministros señores Libedinsky, Ortiz, Benquis, Tapia, Gálvez, Rodríguez, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, espejo, Medina, Kokisch, Juica y Oyarzún, acordó emitir el siguiente informe:

El proyecto pretende dos modificaciones al artículo 18: a) agregar al inciso primero un párrafo segundo nuevo, cuyo tenor es el siguiente: "Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13 y 14 cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal a modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o barrados"; y b) eliminar en la letra a) la frase . "en las comunas que no sean asientos de juzgado militar".

La primera de estas modificaciones referida a la prohibición de la posesión, tenencia y porte de armas largas, cuyas cañones hayan sido recortados, armas cortas automáticas, armas de fantasía, ametralladoras, subametralladoras, metralletas y otras armas automáticas o semiautomáticas de mayor poder destructor a efectividad, sea par su potencia, por el calibre de sus proyectiles a por sus dispositivos de puntería, y cuyo conocimiento corresponde, por regla general, a los Tribunales Militares de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 ° del artículo 18 , otorga competencia a los Tribunales Ordinarios cuando las armas sean o posean aquellas cuyas características señala la disposición modificatoria.

La segunda modificación, adecua las normas sobre la denuncia y conocimiento de los delitos contemplados en esta ley en aquellas Comunas en que de conformidad con la Reforma Procesal Penal esté presente el Ministerio Público y señala que ella deberá presentarse ante este funcionario.

Debemos tener presente que el artículo 18 de la ley N°17.798 fue modificado por el artículo 32 de la Ley 19.806 adecuatoria de la Reforma Procesal Penal, de 31 de mayo de 2002 que dispuso que estos delitos "sean conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal con arreglo al Código Procesal Penal".

Sin embargo, en su artículo transitorio dispuso que las normas relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos; con la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable entrarán en vigencia gradualmente para las regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley 19. 640.

En consecuencia, donde no rige aún el nuevo Código procesal Penal, son competentes los tribunales ordinarios que deben aplicar el procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública.

Esta Corte no tiene observaciones que formular, salvo lo que tiene relación con otorgar los recursos económicos necesarios que fuere menester, al entregarle el conocimiento de nuevos delitos a los actuales tribunales del país.

Es todo cuanto podemos informar en torno al proyecto en examen.